REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_1186304 SUB 51061
23 FEB 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA,** identificado(a) con CC No. 66,701,176, solicita el 25 de enero de 2023 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2023_1186304.

Que nació el 29 de diciembre de 1962 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19850424	19850714	TIEMPO SERVICIO	82
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19850827	19851231	TIEMPO SERVICIO	127
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19860101	19860320	TIEMPO SERVICIO	79
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19861202	19861231	TIEMPO SERVICIO	30
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19870101	19870614	TIEMPO SERVICIO	165
IMEX S A	19881207	19881231	TIEMPO SERVICIO	25
IMEX S A	19890101	19890930	TIEMPO SERVICIO	273
IMEX S A	19891205	19900331	TIEMPO SERVICIO	117
IMEX S A	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO	183
IMEX S A	19901218	19910226	TIEMPO SERVICIO	71
IMEX S A	19910411	19910630	TIEMPO SERVICIO	81
IMEX S A	19910701	19910930	TIEMPO SERVICIO	92
IMEX S A	19911001	19911231	TIEMPO SERVICIO	92
IMEX S A	19920101	19920515	TIEMPO SERVICIO	136
IMEX S A	19920617	19920930	TIEMPO SERVICIO	106
IMEX S A	19921001	19930331	TIEMPO SERVICIO	182

IMEX S A	19930401	19930430	TIEMPO SERVICIO	30
SOC APOSTADORES RDA LTDA	19940421	19941231	TIEMPO SERVICIO	255
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19950101	19950115	TIEMPO SERVICIO	15
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19950201	19950831	TIEMPO SERVICIO	210
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19960101	19960331	TIEMPO SERVICIO	90
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19960401	19960429	TIEMPO SERVICIO	29
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20170201	20170222	TIEMPO SERVICIO	22
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20180201	20181231	TIEMPO SERVICIO	330
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20190201	20191231	TIEMPO SERVICIO	330
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20210101	20211130	TIEMPO SERVICIO	330
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20211201	20211231	TIEMPO SERVICIO	30
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20220101	20221231	TIEMPO SERVICIO	360

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,712 días laborados, correspondientes a 673 semanas.
Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo , toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19850424	19850714	TIEMPO SERVICIO	82
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19850827	19851231	TIEMPO SERVICIO	127
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19860101	19860320	TIEMPO SERVICIO	79
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19861202	19861231	TIEMPO SERVICIO	30
CARGILL CAFETERA MANIZALES	19870101	19870614	TIEMPO SERVICIO	165
IMEX S A	19881207	19881231	TIEMPO SERVICIO	25
IMEX S A	19890101	19890930	TIEMPO SERVICIO	273
IMEX S A	19891205	19900331	TIEMPO SERVICIO	117
IMEX S A	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO	183
IMEX S A	19901218	19910226	TIEMPO SERVICIO	71
IMEX S A	19910411	19910630	TIEMPO SERVICIO	81
IMEX S A	19910701	19910930	TIEMPO SERVICIO	92

IMEX S A	19911001	19911231	TIEMPO SERVICIO	92
IMEX S A	19920101	19920515	TIEMPO SERVICIO	136
IMEX S A	19920617	19920930	TIEMPO SERVICIO	106
IMEX S A	19921001	19930331	TIEMPO SERVICIO	182
IMEX S A	19930401	19930430	TIEMPO SERVICIO	30
SOC APOSTADORES RDA LTDA	19940421	19941231	TIEMPO SERVICIO	255
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19950101	19950115	TIEMPO SERVICIO	15
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19950201	19950831	TIEMPO SERVICIO	210
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19960101	19960331	TIEMPO SERVICIO	90
APOSTADORES DE RISARALDA S.A.	19960401	19960429	TIEMPO SERVICIO	29
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20170201	20170222	TIEMPO SERVICIO	22
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20180201	20181231	TIEMPO SERVICIO	330
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20190201	20191231	TIEMPO SERVICIO	330
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20210101	20211130	TIEMPO SERVICIO	330
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20211201	20211231	TIEMPO SERVICIO	30
CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA	20220101	20221231	TIEMPO SERVICIO	360

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a), se indica que para el estudio de la prestación se tendrán en cuenta un total de 4,712 días laborados, correspondientes a 673 semanas que fueron cotizadas al ISS o Colpensiones, según la normativa que se expone a continuación.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: “el

afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que la anterior norma, estableció en el artículo segundo "Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales."

Que de conformidad con lo anterior, es importante señalar que para la liquidación de las indemnizaciones sustitutivas reconocidas por Colpensiones, solo se tendrán en cuenta los tiempos cotizados al ISS o Colpensiones, respecto de los tiempos cotizados a otras cajas o sobre los cuales en su momento no se efectuaron aportes a pensión, serán los fondos en los que se efectuaron las cotizaciones o las entidades empleadoras o quienes las sustituyan en caso de encontrarse liquidadas, las encargadas de pronunciarse respecto del estudio de la indemnización sustitutiva.

Que el Decreto 1730 de 2001 establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que en virtud de las normas antes citadas para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al ISS o Colpensiones.

Que, en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado reunió los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión

correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9o de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, en el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 el cual compila el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "Salvo lo establecido en la ley, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normativa anteriormente mencionada así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1985	IBC	99,835.00	99,835.00	6,457,766.00
1986	IBC	64,637.00	64,637.00	3,414,481.00
1987	IBC	117,096.00	117,096.00	5,114,196.00
1988	IBC	24,120.00	24,120.00	849,434.00
1989	IBC	389,358.00	389,358.00	10,702,307.00
1990	IBC	474,573.00	474,573.00	10,343,074.00
1991	IBC	663,806.00	663,806.00	10,930,227.00
1992	IBC	858,252.00	858,252.00	11,143,339.00
1993	IBC	378,210.00	378,210.00	3,924,385.00
1994	IBC	822,500.00	822,500.00	6,961,207.00
1995	IBC	1,437,500.00	1,437,500.00	9,924,340.00
1996	IBC	644,633.00	644,633.00	3,725,498.00
2017	IBC	7,776,733.00	7,776,733.00	10,524,975.00
2018	IBC	9,331,662.00	9,331,662.00	12,133,159.00
2019	IBC	9,937,276.00	9,937,276.00	12,522,373.00
2020	IBC	8,780,000.00	8,780,000.00	10,659,001.00
2021	IBC	10,907,526.00	10,907,526.00	13,032,023.00
2022	IBC	12,000,000.00	12,000,000.00	13,574,400.00

Indemnización = $15,192,846.00

SON: QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, decreto 1730 de 2001 Decreto Unico Reglamentario 1833 de 2016, y C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

SUB 51061
23 FEB 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA,** ya identificado, en cuantía de $15,192,846.00 QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202303 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE OCCIDENTE de TULUA.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnizacion estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4652	$15,192,846.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo establecido en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CASTRILLON MENDEZ LUZ ADRIANA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO

SUB 51061
23 FEB 2023

COL-ISV-03-501,1